



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (07 de abril de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las quince horas del siete de abril de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde. A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la más cordial de la bienvenida a esta sesión pública por videoconferencia.

Secretario General, por favor, tome nota de las formalidades de cuenta como los asuntos citados en esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión y al aviso complementario, publicados en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración, en votación económica, someto los asuntos del Orden del Día.

Por favor, tome nota, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Apóyenos con la cuenta de los asuntos que la magistratura sometemos a consideración del Pleno de esta Sala, para su análisis.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 147 de este año, promovido por dos regidoras y un regidor del ayuntamiento de San Luis Potosí contra la omisión del Tribunal Electoral de esa entidad de resolver el incidente en ejecución de sentencia del juicio que promovieron para controvertir el acuerdo de Cabildo que aprobó la designación del monto de dietas como retribución por el ejercicio de su cargo.

La ponencia propone declarar inexistente la omisión o dejación reclamada, pues la normativa aplicable señala que las resoluciones se dictarán hasta que el expediente se encuentre debidamente sustanciado, lo cual, atendiendo a las particularidades que en el caso se presentan, no ha ocurrido, descartándose que la autoridad incurrió en una actividad procesal, pues de las constancias de autos se advierte que ha realizado las

diligencias necesarias para estar en posibilidad de decidir sobre el cumplimiento de sus determinaciones.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 175 de este año, promovido contra una sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes que confirmó la resolución intrapartidista relacionada con la designación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que el Tribunal local válidamente podía designar realizar diligencias para mejor proveer, siendo válido que tomar en cuenta la respuesta del Comité Directivo del PAN en Aguascalientes.

Por otra parte, se estima que la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el dictamen del que se inconforma sí está publicado en los estrados electrónicos del PAN, por lo que al ser una notificación legal con base en sus Estatutos y la convocatoria, el actor estuvo en posibilidades de conocer.

Además, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 178 de este año, presentado por una aspirante a candidata independiente a diputada local de Guanajuato y por una asociación civil contra la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad que desechó por falta de firma autógrafa la demanda que presentaron contra un acuerdo del Instituto local por el que determinó que la ciudadana actora no obtuvo el apoyo ciudadano necesario para obtener esa candidatura.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada porque no se ha demostrado que la demanda presentada tenga firma autógrafa y menos que la responsable extraviara la original y la sustituyera por una copia simple, pues las impugnantes únicamente allegaron una copia simple del acuse de recibo de esa demanda, aunado a que en autos consta que la actora del Tribunal de Guanajuato asentó que no contenía la firma autógrafa de las impugnantes.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 184 de este año, promovido contra la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE a través de la 12 Junta Distrital en Nuevo León que negó al actor la expedición de su credencial para votar con reincorporación del padrón electoral, al haberse realizado el trámite después de una fecha prevista para ello.

La propuesta es confirmar la negativa de realizar el trámite, ya que la solicitud de la actora se presentó con posterioridad el 10 de febrero, fecha límite establecida por el INE para que se realizara y en la jurisprudencia 13/2018 la Sala Superior determinó que la ciudadanía debe cumplir con las obligaciones para obtener su credencial en los plazos establecidos.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de los juicios electorales 49, 50, 51, 52 y 53 del presente año, promovidos por diversos medios de comunicación y por dos ciudadanos contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Aguascalientes en un procedimiento especial sancionador que determinó tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género en contra de los denunciados y de los medios de comunicación, imponiéndole diversas sanciones, así como las correspondientes medidas reparadoras con motivo de la violencia cometida contra una regidora y aspirante a una candidatura en el proceso electoral ordinario en dicho Estado.

En el proyecto se propone modificar la resolución impugnada al estimarse, por una parte, que el Tribunal local sí fue exhaustivo al anexas la conferencia de prensa donde surgieron las conductas denunciadas, además de que fueron correctas las razones y los fundamentos utilizados para determinar que se cometió la infracción en contra de la víctima.



Por lo que respecta a los hechos que atribuye a los medios de comunicación, la ponencia estima que debe dejarle sin efecto la sanción impuesta en virtud de que las publicaciones se realizaron en apego a la libertad de expresión y de creencia.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 56 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que determinó modificar la diversa emitida por el Instituto Electoral local en la que tuvo por acreditada la infracción de violencia política de género y sancionar a los actores.

Los impugnantes exponen que al no haberse acreditado la infracción y su responsabilidad no debieron ser sancionados, que el Instituto local no tenía competencia para conocer de la infracción, la existencia de otras violaciones procesales en el procedimiento sancionador y que el Tribunal local no fue exhaustivo en su análisis.

En el proyecto, se considera que contrario a lo que señalan fue correcto que se validara la acreditación de la infracción y la responsabilidad de los actores y que el Tribunal local atendió la totalidad de sus planteamientos.

Por cuanto hace a las violaciones procesales alegadas se considera que su derecho de audiencia no se vulneró conforme a lo que se declara en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 60 de este año, promovido por Luis Gerardo Sánchez Sánchez en su carácter de presidente municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción de difusión extemporánea de informes de labores y se dio vista al Congreso local.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada toda vez que por una parte se considera ineficaz el agravio relativo a la violación de las formalidades simples del procedimiento al estar acreditado en autos que se garantizó el derecho de defensa del actor, pues tuvo conocimiento de la fecha en que se desahogó la audiencia de ley a la cual compareció por conducto de la persona que para ese efecto autorizó.

Por otra parte, se considera que deben desestimarse los planteamientos relacionados con la debida fundamentación de la sanción, toda vez que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es el ordenamiento que resultará aplicable para ello, en tanto prevea como infracción al exceder el límite temporal de la difusión de informes que tuvo por acreditado y en ese sentido, se estima correcta la vista dada al Congreso por ser encargado de revisar las faltas que las presidencias municipales cometan en ejercicio de sus funciones.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 61 de este año, promovido por un ciudadano contra la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León en la que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña, atribuidas a Luis Donald Colosio Riojas, por un video difundido el 25 de enero en redes sociales.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida porque el impugnante no cuestiona debidamente las consideraciones por las que el Tribunal local determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña a partir de las cuales la responsable estudió las frases específicas que considera más relevantes, desestimó el resto del contenido del video y al valorar en el contexto de su difusión en redes sociales, concluyó que no implicaba un posicionamiento a favor del denunciante o en contra de otros oponentes políticos y en específico, de manera que las mismas deben seguir rigiendo el sentido de esa conclusión y, por ende, deben quedar firmes con la consecuente ineficacia de todos los actores; además, en todo caso, conforme a los últimos

precedentes que conforman la autoridad y tribunales sobre la materia, el impugnante no tendría razón en cuanto a que el video en cuestión constituye un acto anticipado de campaña porque como lo estableció el tribunal local el denunciado ejercicio de su libertad expresión y expresó un mensaje genérico de aceptación de la candidatura sin mencionar argumentos o el voto a su favor o en contra de una persona concreta, pues son manifestaciones genéricas emitidas por un actor político en el contexto de la aceptación de su candidatura y la situación política que enfrentará como candidato.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio 64 de este año, promovido por Luis Donaldo Colosio Riojas, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León, en la que en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Monterrey, no montó con base en lo establecido en la ley electoral por realizar actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone confirmar esa sentencia porque el impugnante no tiene razón al afirmar que el tribunal responsable omitió expresar razones o argumentos para tener por qué debía aplicarse en la ley electoral local, pues razonó que lo hacía en cumplimiento a la determinación de esta sala, cuestión suficiente para someter a su determinación en atención al carácter vinculante que tienen las ejecutoras emitidas por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, con mucho más razón la multiencuesta no vio el principio de no reformar el perjuicio del impugnante porque tal cuestión se apega a la directriz de aplicar la ley electoral local conforme a lo ordenado en la sentencia previa de esta Sala Monterrey.

En suma, el promovente no tiene razón porque sus planteamientos formalmente pretenden controvertir la decisión del tribunal local, pero materialmente, la mayoría de ellos cuestiona lo determinado previamente por esta Sala Regional

Por otra parte, doy cuenta con el juicio electoral 65 de este año, promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León, que confirmó la improcedencia de una medida cautelar solicitada en el procedimiento especial sancionador relacionado con presuntas violaciones y normatividad electoral atribuidas al candidato del PAN a la Presidencia Municipal.

La ponencia propone confirmar el acto combatido pues contrario a lo que se expidió al actor, el tribunal actor atendió todos los argumentos que le hizo valer y únicamente analizó la procedencia de la medida cautelar sin que se pronunciara respecto en contra del procedimiento, es decir, hacia el video denunciado contrario a la normatividad.

Por otra parte, en el proyecto se establece que el tribunal local no suplió la obligación de la Comisión de Quejas y Denuncias sobre acto recluso y se considera ineficaz el argumento relativo a que el órgano jurisdiccional responsable debió pronunciarse respecto a si la catedral de San Felipe es un símbolo religioso dentro del proceso electoral; al hacerlo dependería de un pronunciamiento de fondo del asunto que no existe.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de recurso apelación 33 de este año, interpuesto contra el dictamen consolidado de la resolución del Consejo General del INE, que sancionó la actora con la pérdida de su derecho al ser registrada como candidato independiente a la presidencia municipal de Ojo Caliente, Zacatecas, así como a los dos procesos electorales subsecuentes por omitir presentar el informe de ingresos y gasto de las actividades tendientes a la planeación del acuerdo mencionado.

La ponencia propone desestimar los agravios hechos valer al estimarse correcto la utilidad fiscalizadora considerada a que la recurrente omitió presentar dicho informe, pues en autos no se encuentra demostrado el impedimento en posibilidad que afirma se presentó para ingresar al SIF, con la oportunidad debida y en los tiempos y la normatividad aplicable sí.



Además, se considera que la sanción impuesta no es excesiva ni desproporcional, ya que existe disposición legal expresa que la prevé como consecuencia jurídica directa de la infracción en que incurrió. De ahí que se proponga confirmar las prevenciones impugnadas.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, estimado Secretario.

Magistradas, Magistrados, a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Si no hubiera intervención alguna en el asunto anterior, me gustaría hacer mención sobre el juicio electoral 49 y sus acumulados.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias.

Es únicamente para hacer mención de algunos aspectos que considero relevantes sobre el sustento de la propuesta que hoy pongo a consideración de este Pleno y que, vaya, creo necesario hacer en virtud de la materia de la que deriva este asunto, precisamente tratándose de violencia política por razón de género.

Como se dio cuenta, los actos derivan de una rueda de prensa que organizaron ciertos actores políticos de un partido político y para efecto de denunciar actos que consideraban como imposición o compra de las candidaturas en estado de Aguascalientes dentro de ese partido político, haciendo referencia a una candidatura en específico.

De ahí es los medios de comunicación que presenciaron, que fueron convocados para esta rueda de prensa, publican obviamente el contenido de la misma y derivado de un procedimiento sancionador que se concluye, vaya, la existencia de violencia política por razón de género en los pronunciamientos que hizo una de las personas que convocaron a la rueda de prensa, así como por parte de los medios de comunicación que difundieron la nota.

Básicamente, sin hacer mayor énfasis, dado que en la cuenta se dio perfecta narrativa de los hechos y se consideró que los pronunciamientos que se habían hecho de esa rueda de prensa constituyen violencia política por razón de género, la propuesta analiza y confirma, efectivamente, esa situación por parte de quienes hicieron uso de la voz en la rueda de prensa.

Sin embargo, la parte que quisiera destacar es la parte precisamente de la intervención de los medios y bajo esta directriz argumentativa, estoy consciente y no quiero que la propuesta suene o sea interpretada en ese sentido, de que los medios de comunicación están al margen de cualquier evaluación de cualquier tipo en su intervención o en su participación o en la posible comisión de actos que pudiesen constituir violencia política por razón de género.

Esta misma Sala ha ya conocido y resuelto asuntos en los que se sanciona, incluso, a medios de comunicación por incurrir en actos de violencia política por razón de género.

Estamos conscientes, hablo en lo particular, estoy consciente que al tratarse de una problemática estructural los medios de comunicación juegan un papel preponderante para de alguna manera hacer o darle continuidad, perpetuidad, incluso, a ciertos

estereotipos que pretendemos erradicar dentro de la búsqueda de la igualdad sustantiva hacia la mujer, pero concretamente para evitar y erradicar la violencia política por razón de género.

De ahí que considero sí tienen una participación fundamental en esta labor de tratar de erradicar la problemática social a la que hago referencia; no obstante, la propuesta se basa fundamentalmente en la distinción que debe hacerse sobre precisamente la participación o la intervención que tienen en los hechos los medios de comunicación, en este caso, escritos.

Básicamente es a raíz de la diferenciación que existe entre las distintas formas, tipos o la clasificación de las notas periodísticas, básicamente, existen por supuesto y así lo comentamos y lo describimos en la propia propuesta, participaciones en las cuales les es exigible ciertos elementos que la doctrina judicial ya ha tratado como el elemento mínimo de veracidad que es la corroboración de los hechos o bien el elemento o la teoría de la real malicia cuando se pretende incluir en la opinión pública conteniendo o aduciendo razones propias de quien escribe la nota para efecto de influir precisamente en el ánimo o la conciencia pública.

Sin embargo, existe otro tipo de participación de los medios de comunicación dentro de su labor periodística, todo esto envuelto en la libertad de expresión de prensa, todo esto, todos estos tipos; sin embargo, tiene que analizarse de acuerdo a la participación que tuvieron y cuál es el papel que juegan dentro de la difusión de una nota periodística y existen lo que en la doctrina se ha conocido, en nuestra propia Corte, la Corte Interamericana también ha señalado lo que existe, este tipo de notas periodísticas que se le denominan neutrales, que no hacen otra cosa sino difundir una entrevista o una, la mención o la participación de un tercero sin introducir, sin posicionar, sin tomar una postura real con relación a lo que dijo un tercero.

De manera que en estos casos no les es exigible precisamente por su propia naturaleza, esos elementos que se evalúan en tratándose de otro tipo de participaciones periodísticas porque únicamente cumplen con una función, digamos, de fotografiar, de reproducir lo que alguien más hizo para exponerlo por ser de interés público, como en este caso ciertos actores que convocaron a una rueda de prensa precisamente para exponer, para que se reprodujera, para que se expusiera al público como una ventana lo que ellos estaban diciendo sin que los medios de comunicación, según se advierte del análisis que se hizo, tuvieran algún posicionamiento particular al respecto.

De ahí que consideramos que en este caso, para este caso y por la naturaleza de la publicación, por la naturaleza de la participación de los medios, en este caso no les es reprochable la conducta de los terceros que hicieron pronunciamientos que sí constituyen violencia política por razón de género. Pero básicamente es eso, la distinción que debemos hacer al evaluar la participación que tuvieron los medios de comunicación.

Ese es el punto sobre el que quería llamar la atención de la propuesta que hoy pongo a consideración de este pleno.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle, ¿alguna participación en relación a este asunto?

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Con relación a este asunto no, Presidente. Muchas gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Si me lo permiten entonces también muy brevemente, para mí también es un asunto muy importante por cuanto a la dimensión social que tiene el asunto más allá de la situación que concretamente resuelve; es un asunto en el que llama la atención la manera en la cual el efecto de la sentencia también incluye a un medio de comunicación que en este caso no tiene el carácter propiamente de parte actoral conocida en el juicio que se resuelve.

Sin embargo, en atención y esto lo comparto para efectos de la situación concreta y de las circunstancias concretas en las que se desarrolla el caso y por las consideraciones concretas que están expresadas en el proyecto hay algo muy importante que destacar.

La libertad de expresión y su perspectiva unilateral como un origen en la persona es un derecho fundamental, es uno de los baluartes que son recuperados en la revolución en el siglo pasado, pero actualmente por la trascendencia y la forma en especial en la que han evolucionado los medios de comunicación, sí las Tecnologías de la Información, las redes sociales y, sobre todo, los medios masivos es de vital importancia también percibirla desde su dimensión colectiva. Esto es algo fundamental porque entonces ya no se trata únicamente de la voz de una persona, sino de la voz de una persona que gusta expresarse abiertamente que, desde luego, se reconoce es importante, pero no está sola en esa potencia, sino que cuando los medios de comunicación retoman alguna información estamos en una situación en la cual se ven involucrados ya no solo en la libertad de expresión de la persona que originalmente genera la noticia, sino la dimensión colectiva del derecho a recibir información, para recibir información especialmente relevante para el ámbito político, y qué más relevante puede ser para el ámbito político electoral que las críticas o la disposición que se torna a favor y en contra de los candidatos a un cargo de elección popular.

Eso es precisamente lo que ocurre en el asunto.

Sin referirme concretamente a las razones que dan origen al criterio que se toma y a la decisión específica que se asume para eximir de responsabilidad a los medios de comunicación, porque ya lo ha explicado ampliamente el Magistrado García y con la aclaración muy importante que hizo de que esto evidentemente bajo ninguna circunstancia pueda ser considerado como una licencia para que los medios de comunicación reproduzcan noticias que pueden llegar a ser denigrantes ni violentas, dicho con todas sus letras, en contra de las mujeres o de cualquier otro grupo de la sociedad o persona en sí.

Esto no es una licencia absoluta, pero sí llama la atención, alguna vez, una vez aclarado que no estamos en ese supuesto y que existen razones de fondo para eximir de responsabilidad a los medios de comunicación, la relevancia del asunto y a la que me estoy refiriendo es al efecto extensivo que le da hacia otros de los medios, con los cuales se les imputó la responsabilidad también, por la importancia que tiene si la protección de la dimensión colectiva o social del derecho a recibir información que se vuelve una situación que si bien los derechos humanos pueden considerarse o pueden como elementos del sistema que llegan a tener, a generar un interés público, especialmente cuando se trata de la dimensión colectiva del libre derecho de acceso a la información relevante en materia electoral, es algo que se debe tutelar y por esta razón comparto, además de compartir todas las consideraciones del proyecto, estoy especialmente a favor de este último conflicto que se da a la sentencia, en el cual se releva a los medios de comunicación, de responsabilidad, incluso con ese efecto extensivo.

Muchas gracias.

Siendo todo con todo este asunto, Magistrada, Magistrado, yo les consulto al Magistrada y al Magistrado si tienen intervención en algún otro asunto de la lista.

Por favor, Magistrado Yairsinio.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sí, si no hay una intervención con algún asunto anterior, me gustaría comentar sobre el juicio electoral 61, por favor.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilascho: Adelante, por favor, yo me esperaría después del Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, gracias a ambos.

Sí, con relación a esta propuesta quisiera señalar que me aparto de ella en cuanto al análisis que se hace de los agravios expuestos por su calificación en términos de la propuesta, desde la perspectiva de su servidor.

Creo que sí hay agravios suficientes para analizar, vaya, el planteamiento que nos hace el impugnante debido a que, repito, desde la óptica de su servidor sí confronta las relaciones por las cuales se está, vaya, le causa agravio o le causa perjuicio al análisis que hizo el Tribunal Electoral acerca de los hechos planteados.

En ese tenor, el análisis del planteamiento que se hace sobre una o sobre un estudio parcial o sobre un estudio que, digamos, pues corto del contenido del mensaje que se está denunciando como actos anticipados de campaña es que, vaya, creo que eso conduce a corroborar que en efecto, el estudio que se hizo por parte de la responsable del mensaje que se está denunciando como acto anticipado de campaña no, pues no se realizó sobre la totalidad del mismo.

En efecto, hay un estudio sobre el elemento subjetivo concretamente que es de donde se desprendería la intencionalidad del mensaje, pero que segmentan las partes que a su juicio, a juicio de la responsable, pueden determinar o pueden identificar y conducir el criterio o el ánimo de que no se está post realizando un posicionamiento político; sin embargo, hay partes que también se señalan en la demanda que no fueron analizados en su integralidad.

Bien, quisiera señalar de manera general que cuando hemos establecido el estudio que se debe de hacer de un mensaje para determinar su intencionalidad, es decir, el elemento subjetivo, siempre partimos en primer término de la contextualización del mensaje, es decir, de dónde surge este mensaje, cómo surge este mensaje, cómo se está transmitiendo o en qué medios se está transmitiendo este mensaje de manera integral para después señalar en sus partes la forma cómo se puede dar el vínculo entre el contexto con el contenido mismo del mensaje.

De manera que creo yo que al analizar el planteamiento inicial del mensaje, es decir, el escenario en donde se está transmitiendo este mensaje y a partir de ahí analizar las partes en específico, incluyendo las partes en específico que estudió la propia responsable, pero además las partes que dejó fuera de este estudio, me parece que no hay forma de llegar a la conclusión a la que llegó el Tribunal responsable de que no se da el elemento subjetivo.

Así pues creo yo que si bien es cierto, lo pondríamos, en este caso no existe la premura como para sustituirnos en la evaluación, me parece que lo que es procedente jurídicamente es regresar la jurisdicción al Tribunal local para efecto de que haga una



evaluación de este contexto primario o de este contexto *priori* que se tiene que hacer sobre evaluar de dónde surge el mensaje, cómo surge el mensaje, el contexto en el que surge el mensaje y después analizar el mensaje mismo para llegar a la conclusión concreta.

Entonces, en un primer nivel de mi exposición quisiera señalar, creo que a diferencia de lo que señala la propuesta sí hay agravios suficientes para hacer el análisis del mensaje, hacer el análisis de lo que señaló la responsable y corroborar que en efecto es parcial e incompleto el estudio que se realizó por parte de la responsable y que, en efecto, hay muchas otras cosas que debió analizar y creo que en ese sentido debería de revocarse esa resolución para efecto de que se dicte una nueva en consideración de estas cuestiones que acabo de celebrar.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, Magistrada, adelante.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Presidente; muchas gracias, Magistrado García.

En relación también al juicio electoral 61 de este año, este proyecto que se presenta al pleno para decirlo, señala en primer lugar que deriva de un procedimiento especial sancionador en el cual se denunció el actual candidato Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Monterrey, por diversas infracciones: por uso indebido con fines de promoción personalizada de recursos, por actos anticipados de campaña y esto derivado a la publicación de dos videos en redes sociales.

Ante esa Sala acude quien fuera denunciante en estos procedimientos, un ciudadano que plantea una inconformidad con una resolución dictada por el Tribunal Electoral de la entidad, en el que centra la litis, centra el debate, centra sus agravios solamente en una de estas conductas. De ahí que la litis o el único aspecto a analizar válidamente por esta sala al contar con una demanda que nos hace estos planteamientos es solamente respecto de las consideraciones de esta sentencia el Tribunal Electoral de Nuevo León, respecto de la existencia de actos anticipados de campaña.

El tribunal decide que los elementos con los que cuenta no actualizan la infracción de actos anticipados de campaña, y solamente se refieren los agravios aquí a uno de esos dos videos denunciados. Esto es importante señalarlos, solamente es tema de análisis esa conducta y solamente es tema de debate respecto de uno de los dos videos denunciados publicado el 25 de enero pasado, y hay que decirlo, en una etapa intercampañas donde ya habían acabado las precampañas y todavía no se daba el inicio de las campañas.

En esta ocasión, y lo expreso con muchísimo respeto, no puedo acompañar la propuesta que se presenta a consideración del pleno, de confirmar esta resolución impugnada bajo el sustento de que los planteamientos concretos del demandante o del enjuiciante no son suficientes para combatir lo argumentado por el tribunal.

La propuesta señala que los agravios son ineficaces porque no hay planteamientos directos o concretos.

De la revisión de la demanda que realizamos como ponencia identificamos con claridad agravios que controviertan desde mi perspectiva frontalmente las razones que brinda el tribunal local para descartar en concreto del análisis de esta infracción el tercer elemento que debe ser analizado, me refiero al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

¿Qué nos dice la demanda del actor en esta instancia?

El actor expresa que el examen de este elemento, el elemento subjetivo fue incorrecto, acusa que la autoridad no fue exhaustiva en el análisis de este video, señala de manera concreta que realizó un examen mecánico y un examen sesgado o aislado del mensaje, palabras textuales de la demanda, porque solo se analizan y señala dos frases cuando estaba llamado el tribunal a hacer una valoración completa del contexto integral en que se dio esta difusión de este mensaje con el fin de determinar, como era necesario, si se contenían expresiones con equivalentes funcionales de solicitud o de apoyo electoral. Esto lo señalan concretamente los agravios que tenemos ante nosotros, de tal manera que sin suplir alguna deficiencia y sin hablar de un principio de agravio encontramos agravio concreto, completo, claro y contundente, inclusive en el que se señalan el conjunto de frases que no se analizaron.

No solamente nos refiere el actor que se analizaron dos frases, nos hace un listado completo de las diversas frases que en el contexto y contenido del propio mensaje difundido, lo cual no está a debate, que el mensaje fue difundido y en qué redes sociales fue difundido y en qué fecha.

Se contienen, no fueron analizadas y constatamos que esto es así, en efecto, el estudio que consideramos propicio es considerar fundado el agravio de falta de exhaustividad y entonces llamar a que se haga el análisis que se omitió.

En esta medida es que, desde mi convicción, con independencia de que le asista o no la razón de fondo al actor, ese examen de exhaustividad debe realizarlo la autoridad resolutoria del procedimiento sancionador que en este caso lo es el Tribunal Electoral de Nuevo León.

Lo decíamos en otros asuntos en particular, nosotros somos primera instancia de revisión de este tipo de procedimientos en los cuales, conforme al modelo que se ha establecido en cada entidad federativa en su Ley Electoral, los procedimientos sancionadores surge en una fase de trámite o de investigación o de integración del procedimiento a cargo de los institutos electorales locales, en este caso de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y pasan a una segunda fase de resolución del procedimiento que corresponde o les está dada esta facultad a los tribunales electorales de las entidades.

En este caso, ocurre así, tenemos este modelo mixto, estamos frente al modelo híbrido o mixto que involucre la actuación de estas dos autoridades y tomando en cuenta que no se trata en particular de un juicio que resuelva respecto de un acto de consecución inmediata del proceso electoral en marcha en Nuevo León, lo procedente, desde nuestra perspectiva como ponencia, es que se revoque la resolución combatida por ser fundado el agravio constatable que existe en la demanda, con el fin de que el Tribunal Electoral se ocupe de un análisis conjunto, integral y contextual de todas las frases que se contengan en este video difundido.

Efectivamente, sí, para la aceptación de la candidatura a la presidencia municipal de Monterrey, pero que defina si dentro de las frases dadas por el actual candidato existen o no algunas frases que pudieran incidir de manera directa en el proceso electoral generando inequidad en la contienda por favorecer, desde luego, su postulación de manera anticipada o no.

Es importante decirlo, el racero o el estándar para verificar el elemento subjetivo conforme a la interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no identifica actualmente un criterio de frases expresas inequívocas de llamado al voto.

También involucra la identificación de frases que siendo no expresas se traduzcan en un llamado o en una solicitud de apoyo de la ciudadanía en tiempos en los cuales no está permitido posicionarse ante ella de tal manera que esos son los dos estándares



bajo los cuales se deben de analizar, en su caso, la difusión de promocionales de mensajes que se den en estas etapas.

De ahí que habiendo agravio expreso sin ninguna suplencia de queja sino atendiendo el agravio concreto, en mi postura es que debió de analizarse de fondo si en efecto esas frases contenidas en ese mensaje se analizaron o no, la respuesta es no, no fueron analizadas, declarar fundado este agravio y regresar los autos en un reenvío de competencia para que el autoridad resolutoria del procedimiento especial sancionador se ocupe del examen obviado de ese contexto íntegro del mensaje que fue materia de cierta manera que en ese sentido para mí esa sería la forma de decisión de este asunto, no una confirmación por ineficacia de agravios como está propuesta actualmente en el proyecto a nuestra consideración.

Sería cuanto, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada, Magistrado.

En relación a este asunto que es un proyecto propuesto de un servidor, un servidor en el cual se plantea al Pleno la confirmación de la sentencia emitida por el Tribunal local bajo la tesis de que los agravios son ineficaces, solamente me gustaría compartir con ustedes las consideraciones por lo cual lo veo de esa manera.

En primer lugar quiero aclarar y hacer el reconocimiento de que, en efecto, lo que comentas compañera, lo que comentas compañero, en cuanto a que existe una afirmación específica, una afirmación concreta, así como la transcripción específica de frases que en concepto del impugnante no se analizaron por parte del Tribunal local, esto es así, estudiar la demanda en esos términos; sin embargo, con toda la fuerza que acompaña a este tipo de pronunciamientos es criterio de un servidor que esto no hace necesariamente sí susceptible de análisis el planteamiento por lo siguiente.

Lo que hizo el Tribunal local, en primer lugar identificó hechos denunciados, es una prescripción y se refirió concretamente a cada uno de los videos, en este caso, como comentaron, solamente subsiste la impugnación de ellos.

Enseguida presentó un marco normativo, esto forma parte de la motivación, esto forma parte de las consideraciones que sustentan la decisión del Tribunal local y sobre esa parte de la sentencia en la propuesta se destaca que el Tribunal local consideró que, bueno, que lo que iba a analizar era exactamente, como nos comparte la Magistrada Valle, en efecto, si el contenido, el video incluía alguna palabra o expresión que de forma objetiva manifieste expresa y sin ambigüedad denotar alguno con un propósito de posicionarse, pero también la posibilidad de que el llamado fuera implícito, es decir, que existiera una palabra, una frase que tuviera un significado equivalente de apoyo o rechazo, sí, o sea, que funcionalmente fuera así; es decir, el Tribunal local comparte el criterio que acabamos de hacer referencia y que sirve como marco para la toma de una decisión específica.

Sin embargo, aclaró el tribunal local en sus consideraciones, eso tiene algunas precisiones, por ejemplo es válido que lo despejado se promoció la campaña al que hacía referencia en la cuestión de interés general, de carácter informativo, entre otras cosas, o bien, políticas generales o ciertas políticas públicas, un listado de cosas al cambio a la alternancia política y esto lo hizo basado en un precedente que está en la sentencia impugnada y que del cual se hace referencia expresa también en el proyecto, así como a un criterio de la Sala Superior en que se dijo que aún cuando se compartió ese criterio eso no significaba que existía o en un principio implicaba un posicionamiento indebido el hecho de que los demás votarán a favor o en contra tuvieran referencias incluso a los candidatos o plataforma electoral.

Y dicho esto, sí en efecto como dice la demanda y como se ha citado aquí, que se menciona en esta sesión pública por videoconferencia, el tribunal local en principio, y aquí es donde viene la diferencia, en principio el tribunal local lo que hace es analizar algunas frases o palabras en específico como aquellas que decían Monterrey volverá a ser su gente, lo haríamos juntas, y algunas otras sobre las cuales recayó un pronunciamiento en específico.

Hasta ahí creo que subsistiría la coincidencia. Sin embargo, el agravio concreto que es el que genera la diferencia en los pronunciamientos es la falta de exhaustividad respecto del análisis concreto de la frase tal y tal y tal, que sí existe y que el actor sí transcribe en su demanda.

Para un servidor el hecho de que una persona que presente una denuncia haga alusión a la falta del análisis concreto de ciertas frases presentadas no significa necesariamente que el tribunal tuviera que estudiarlas; es decir, que tuviera que hacer un pronunciamiento específico de cada una de las frases denunciadas: un video, un comunicado de prensa, etcétera, pueda tener 200 frases que no signifique el tribunal, que revise el órgano resolutor, el órgano sancionador, tenga que hacer un pronunciamiento específico de cada una de ellas. De tal suerte que si solo analiza las cinco frases o las tres frases o las que presentan la idea central del mensaje, el tribunal incurra en una omisión si valora alguna de estas.

Con esto en principio me permitiría preguntar si en realidad entonces si esto no es así, haré contestar que sencillamente no existe la omisión porque no existe la omisión porque no existe de manera absoluta de revisar cada una de los mensajes.

Sin embargo, en la ineficacia se presenta debido a que el tribunal local después de analizar esas frases en específico sí señala en forma expresa y textual que el resto del mensaje, es decir, si hace un pronunciamiento es de tipo genérico. Y no solamente se queda en esa frase, sino que también textualmente lo que dice es el resto de las frases hablan sobre su familia, sobre las características o cualidades que debe tener alguien para gobernar. Esto no lo dice un servidor, esto lo dice el tribunal local, pero finalmente está hecho ese análisis.

¿Por qué entonces se plantea la ineficacia? La ineficacia se plantea porque a juicio de un servidor esto no significa el análisis, la mención a determinadas frases y la falta de contraposición directa con frases que el tribunal analiza es la que no está confrontada.

Entiendo la diferencia de posicionamientos, sí y todo esto en el contexto de que plantea los agravios de su denunciante, es el denunciante, lo cual estudia la proximidad de suplir la deficiencia de la queja, pues que llevan a un servidor a la convicción de que el asunto sencillamente a no estar enfrentadas las consideraciones específicas que hizo respecto de esta consideración, resulta innecesario un mayor análisis sobre el tema.

Cabe decir también que esto ha generado un criterio un poco más flexible de parte de un servidor en temas que involucran grupos sensibles, como son aspectos de género pero aun así, aun así yo estoy convencido de que las sentencias o resolución que son absolutorias requieren necesariamente de agravios, lo que consideró en la forma en la que se ha expresado para mantener la posición que tienen existente de la asistencia.

Muchas gracias. Entiendo la diferencia, pero yo me quedaría con la propuesta presentada en los términos en los que he hecho.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: Muy, muy breve.

Solamente por esta última parte de su intervención que me parece una postura sumamente respetable, interesante, que no comparto por lo siguiente:

Entender la ineficacia de agravios, incluso le pediría que me lo corrija si le entendí mal. Señala usted, es ineficaz porque no me dice que lo estudiado está mal, sino porque se dejaron de estudiar otras cosas y entonces si esto ocurre así sería tanto como obligar a un Tribunal a que revise todas las frases de un mensaje difundido.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De manera expresa.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Anticipado de campaña.

De manera expresa, ¿qué? Perdóneme, de manera expresa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De manera específica, o sea, desglosando, o sea, prohibirles seleccionar las frases que considera la idea central del mensaje y forzarlo a que todas y cada una de las frases sean analizadas de manera expresa.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muy bien. Entonces sí le entendí exactamente como había empezado y a donde voy a dirigir mi comentario.

En materia de infracciones electorales que involucren este tipo de formas de dirigirse al público y por lo tanto, más allá de un espectro cerrado, como podrían ser los actos de precampaña cuando inclusive la norma señala este promocional está dirigido a los militantes de tal partido.

Vamos a encontrar muchísimos ejemplos en los cuales, sobre todo particularmente en etapas que no son de campaña ni de precampaña, la presentación de denuncias como actos anticipados o contrarios a la neutralidad o a la equidad en la contienda, porque son espacios en los cuales no está permitido un posicionamiento y/o de frente al plano interno de la militancia o de los simpatizantes de un partido político para definir las candidaturas durante las precampañas o bien, en las campañas donde ya hay una oferta política válida, plural de todas y de todos quienes hayan sido registrados.

Retomo el punto. Estamos ante un mensaje difundido en redes que por el solo hecho de difundirse en redes en automático no se puede presumir la espontaneidad, existe un criterio claro sobre los mensajes en internet donde existirá de inicio una presunción de espontaneidad de difusión de ideas o de información. Esa presunción de espontaneidad debe o no analizarse incluso si no hay agravio por las autoridades que conocen de estos procedimientos, sí, deberán hacerlo, las circunstancias del medio en el que se transmite un mensaje es necesario identificarlos para ver si se están en la infracción o no.

El denunciante tiene, en primer lugar, un deber, especificar los hechos que considera constitutivos de una fracción en materia electoral, ubicarlos en un tiempo y en un espacio e incluso si tiene las pruebas o no las tiene y señalarlas, aportarlas o bien señalar a la autoridad que las recabe, en eso estamos muy ciertos.

Hecho esto y la investigación necesaria, el curso del procedimiento cuando se acumula el conjunto de datos previo a las formalidades de los procedimientos que también son aplicados a los procedimientos sancionadores, por supuesto, y en estos a los procedimientos especiales de dar a conocer la denuncia que las partes se pronuncien, que se ofrezcan inclusive de parte de la persona denunciada una serie de posturas y de pruebas que demuestren la licitud de su actuación, todo esto es válido.

Cuando conjuntado todo, desarrollado todo el procedimiento se debe de analizar los hechos y sus pruebas y estamos ante ese punto, el Tribunal era autoridad, es autoridad

resolutor de un procedimiento estaba obligado a identificar todos los elementos del mensaje que son dos minutos, son menos de tres minutos.

Ahí ni siquiera hay una fase donde de nueva cuenta el denunciante tenga que decirle qué debe de estudiar el Tribunal, el Tribunal debe ser exhaustivo en el procedimiento especial sancionador para identificar si la conducta denunciada es o no constitutiva de la infracción, incluso, no necesariamente de aquella en la que hubiera ubicado a la conducta o hecha la clasificación del denunciante porque igual como ocurre en materia penal, los hechos probados deben ser ubicados en la hipótesis legal realmente demostrada.

De tal manera que el Tribunal Electoral estaba llamado a hacer un análisis de este mensaje difundido, probado, difundido en redes del contenido completo y el agravio lo que viene y nos dice es, no hay examen completo, seleccionó —así dice el demandante— seleccionó sesgadamente dos frases y el análisis del mensaje conforme a la doctrina jurisprudencial es: identificar si la intención del mensaje es o no abierta o implícita de posicionamiento para lo cual el examen contextual debe darse, debe darse desde la forma metodológica de análisis de la infracción.

Por lo tanto, para el Tribunal era debido ese examen, en términos incluso de la metodología que el Tribunal Electoral ha dejado aún más clara por lo menos en el último lustro, no lo hace. En esta demanda con puntualidad el enjuiciante viene y dice: “Hay un examen sesgado, ahí no hay un examen completo, hay una violación al principio de exhaustividad, se analizan estas frases y se dejan de analizar estas, que vistas en su conjunto son un llamado de apoyo”, que eso es un agravio desde mi punto de vista técnicamente completo, respecto de un actuar de la autoridad que nadie le tenía que volver a exigir o a pedir cómo lo realizara, porque esto es precisamente el deber de la autoridad de identificar hechos con el tipo o infracción que fue denunciada, y si necesitaba reclasificarla podía hacerlo.

De tal manera que yo me separo absolutamente de la posibilidad en la cual para ver si se cumplió con un deber de análisis debido de la infracción se tenga que discutir, que también se hace, por cierto, que las únicas frases que analizó no eran todas las que debió haber analizado, pero que además nos dice en el agravio, sin construirle ninguna coma adicional que de haberse analizado podrían llevar a una conclusión distinta. No estamos asumiendo jurisdicción, la jurisdicción la regresamos plena en su caso de revocarse esta resolución que parece ser la postura de la mayoría, el tribunal volverá a ejercer su facultad de análisis detallado que, efectivamente, parece y estamos ciertos que ha omitido, y concluir en el sentido que considere de manera fundada y motivada.

El tema no es, creo yo, un agravio deficiente; el tema es una falta de exhaustividad en el examen de la autoridad resolutor de un agravio concreto que así lo pone sobre la mesa. De tal manera que creo que es importante hacer este distingo sobre todo para hablar sobre la metodología y el análisis exhaustivo como deber de las autoridades electorales, no solamente las jurisdiccionales, por cierto también las autoridades administrativas y electorales.

Sería cuanto de mi parte. Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Estoy creo que el 99 por ciento en coincidencia con todo lo que ha mencionado, ese deber incluso es especial, relevante para las autoridades que son resolutoras, que el tribunal está actuando como tal, ni siquiera como autoridad jurisdiccional y, por tanto, tiene ese deber de asertividad.

El punto de separación está cuando el tribunal local a su juicio, a su forma de ver las cosas no solo se pronuncia sobre unas frases que desde mi perspectiva como tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

desde luego entra a su arbitrio como autoridad encargada de la revisión puede elegir y todas las determinaciones tienen cierto grado de discrecionalidad, eligen las tranzas, esas son las que analizan en específico; y después de esa referencia al resto, lo cual desde mi punto de vista lógico incluye y en el resto están las frases que para el actor no son así.

Sobre ese resto, el tribunal –vamos a decirlo con todas sus letras- con exactitud o inexactamente hace un pronunciamiento sobre esas a las que tenía que venir a confrontar frente a la diferencia en el posicionamiento, no obstante me mantendría en mi posicionamiento.

Les agradezco mucho, a menos que hubiera alguna otra intervención.

Bueno, si no hay otra intervención de este asunto, yo le consulto al Pleno si hay otro asunto donde haya alguna otra intervención.

Por favor, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Señalaba que no tengo intervenciones. Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: No tendría tampoco yo intervenciones en algún otro asunto.

Muchas gracias a los dos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias a ambos.

Yo sí tendría una intervención final en el recurso de apelación 53, es un recurso de apelación en el que muy brevemente diré que comparto de manera esencial el sentido de la decisión, como comparto plenamente, mejor dicho, toda la decisión que es confirmar, lo resuelto por la autoridad electoral administrativa en el sentido de determinar que a la candidata que era imponerse la sanción de cancelación, en su caso negativa del derecho a ser registrada como candidata.

Sin embargo, tengo una perspectiva distinta respecto de la argumentación que se presenta en el proyecto, a juicio de un servidor ese tipo de normas que nos permiten interpretación conforme a si la norma que establece la consecuencia, este tipo o tipos con su servidor y la consecuencia o sanción dan cumplimiento, no es una norma que deba verse como una norma que establece un tipo y una consecuencia única, pero respeto la diferencia a mi posicionamiento.

En el caso concreto; sin embargo, existe plena conciencia porque resulta evidente que la sanción para imponerse era la de mayor jerarquía debido a que la autoridad responsable evidentemente actuó con la mayor de las previsiones y la candidata sancionada incumplió reiteradamente, no solo con el deber de presentar un informe, sino aun cuando, con el requerimiento de un exhorto.

Finalmente, a pesar de todo esto no cumplió con el deber de presentar en forma el informe ni siquiera de manera tardía, es decir, no lo cumplieron de manera absoluta, presentar un escrito donde puede ser considerado como tal, que además no fue en materia adecuada.

De ahí que comparta plenamente el sentido de la propuesta que hoy se somete a nuestra consideración.

Muchas gracias.

Si no hubiera alguna otra intervención.

Lo único que falta es un asunto, un juicio electoral 64, únicamente para decir que emitiría un voto aclaratorio en los términos en lo que presenta, porque estoy plenamente de acuerdo que ahí estoy bien importante, es un tema importante, una vez tomada la decisión por el Pleno y el órgano jurisdiccional, para que lo único que existe es como órgano, es ese Pleno, es la presencia de situaciones jurisdiccionales en los cuales se faculta la magistratura para actuar de manera individual las determinaciones del Pleno son las que vinculan a todo el órgano.

Y por tanto, en este criterio electoral en cumplimiento a lo resuelto por el Pleno, presenté mi propuesta en el sentido de confirmar, además estoy convencido de ella, únicamente presentaré voto aclaratorio así explicar que en el asunto presente un servidor fue contra la propuesta pero tiene relevancia para efectos de la votación, por eso solamente presentaré voto aclaratorio.

Si no hubiera alguna otra intervención, pediría al Secretario General de Acuerdos, por favor, nos apoye a tomar la votación.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los proyectos, hecha excepción del JE-61 de 2021 en el que voy en contra en los términos de mi exposición.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: Gracias, Secretario.

A favor de todos los proyectos, hecha excepción del juicio electoral 61 en el cual estoy en contra de la propuesta y a favor de revocar la decisión reclamada para efectos de que se emita una nueva donde el Tribunal responsable cumpla con el principio de exhaustividad que obvio.

Por todo lo demás, con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado...

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Secretario, si me permite nada más, es por efecto de claridad en la votación y para efecto de integrar, en su caso, los razonamientos. Mi votación sería en cuanto al JE-61, en los mismos términos de la Magistrada Valle para complementar el efecto, en su caso, del posible engrose, es a favor de revocar la resolución impugnada y devolver la jurisdicción al Tribunal local en los términos de mi intervención. Perdón, gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario.

A favor de las propuestas que se someten a consideración, con voto aclaratorio en el juicio 64 y 33 y me quedaría con la propuesta original del voto 61 que para efectos de definición de la decisión someto a consideración del Pleno la propuesta del resolutivo en el sentido de las consideraciones en contra de la propuesta por mayoría, en ambas existe coincidencia en los términos de la exposición redactada y podría impulsarse en los términos legales dentro de la propuesta que se presentó a su consideración y únicamente me quedaría entonces para efectos ya jurídicos prácticos, con voto particular en el juicio electoral 61, sería en los términos de la propuesta que sometí a consideración como proyecto original.

Gracias, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que el proyecto relacionado con el juicio electoral 61 de este año, fue rechazado por mayoría de votos, por lo que procede el engrose respectivo con la aclaración de que usted emitirá un voto particular en el mismo.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad con la precisión de que usted anuncia la emisión de votos aclaratorios en el juicio electoral 64 y en el recurso de apelación 33 de este año.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Nada más con la precisión, sí, está perfecto.

A continuación, entonces, si está de acuerdo el pleno, sometería a consideración los siguientes resolutivos y pediría la confirmación.

En razón de lo discutido se realizó por ejemplo el 61 y el resolutivo sería se revoca para los efectos precisados en la sentencia.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de eso.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: De acuerdo, ese sería el resolutivo de la mayoría.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Enseguida en los juicios ciudadanos 175, 178, 184, así como en los electorales 56, 60, 64 y 65, y en un recurso de apelación 33, todos del año 2021, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En los juicios electorales 53, por otro lado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Finalmente, en el juicio electoral 61 del 2021, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada.

Para los efectos precisados este es el resolutivo que ya habíamos dejado en el pronunciamiento.

Magistrada, Magistrado, se agotaron los asuntos citados para la sesión. por tanto, siendo las dieciséis horas con diez minutos se da por finalizada.

Muchas gracias, Magistrada, Magistrado.

Muchas gracias a todos los que nos siguen y nos acompañan en esta transmisión por videoconferencia.

Que tengan muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.